

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19-noviembre de 2020

REF: 2019-00645-00

1.- Encontrándose el asunto del epígrafe al despacho, se observa que, mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se dio por terminado este asunto de cara a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, evidencia esta célula judicial que la última actuación se efectuó el 27 de febrero de 2020¹, auto en que se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días integrara el contradictorio².

1.1.- Ahora bien, analizadas nuevamente las documentales, la decisión tomada el pasado 11 de noviembre de los corrientes no se ajusta a derecho, pues, la norma estipula que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito³, este debe estar inactivo en la secretaría del despacho durante un (1) año sin solicitudes o actuaciones, presupuesto que no se cumple en este asunto, si tenemos en cuenta que (i) con auto del 30 de octubre de 2019 se ordenó elaborar despacho comisorio (cuaderno medidas cautelares) y (ii) la última actuación del cuaderno principal se produjo con auto del 27 de febrero de 2020.

Dicho esto, se concluye que no había lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito, en tanto, entre la última actuación y la terminación del proceso transcurrieron aproximadamente 5 meses, tiempo mucho menor a lo expresado anteriormente, actuación que conlleva a dejar sin valor y efecto la providencia con la que se terminó este asunto.

2.- En armonía con lo expuesto, es necesario traer a colación que los yerros en que incurren los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento pueden ser corregidos, modificados o removidos con la finalidad de darle legalidad al trámite del proceso, hecho conocido como antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales, que permiten al Juez apartarse de una decisión cuando esta no se ajuste a lo ordenado en la legislación⁴, como en el presente asunto.

2.1.- Por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el auto del 11 de noviembre de los corrientes notificado en estado del día 12 del mismo mes y año, en su lugar se conminará a la parte actora para que proceda a notificar al acreedor hipotecario que se evidencia en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria núm. 50N-20625958 anotación núm. 5 tal y como lo ordena el inciso 1° del artículo 462 ibidem, esto es, Banco Davivienda S.A.

¹ Pdf 1 folio 32

² Numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

³ Numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

⁴ STC 7397-2018 MP, Margarita Cabello Blanco, Corte Suprema de Justicia

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Dejar sin valor y efecto el adiado de 11 de noviembre de 2020.
- 2.- Conminar a la parte actora para que proceda a notificar al Banco Davivienda S.A., como acreedor hipotecario.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 45
Hoy
La Sra.
20-noviembre de 2020
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

